

DIVISORIO

RADICADO: 2021-00016

DEMANDANTE: MIRIAM YOLANDA ARIZA CAMELO Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA ELSA ARIZA CAMELO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de aclaración de sentencia realizada por el apoderado de la parte demandada María Elsa Ariza Camelo, para lo que estime pertinente ordenar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de escrito remitido vía correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte demandada María Elsa Ariza Camelo solicitó, entre otros aspectos, la aclaración de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, argumentando que teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, mediante nota devolutiva de fecha 19 de abril de 2023, devolvió la sentencia sin Registrar, Por los siguientes Motivos: 1- "El documento a Registrar, no cita los títulos antecedentes "(Escritura Publica No, 148 de 2011 Not . 73 de Bogotá y Escritura P. No. 474 de 2019 Not 66 de Bogotá.) 2. – "La Adjudicataria MARIA ELSA ARIZA CAMELO, es titular de un Derecho de cuota equivalente al 12.5% y no del 13.32% como erróneamente se indica en la Sentencia judicial. Igualmente, el Porcentaje de Adjudicación Indicado en la Parte Resolutiva no corresponde con el que realmente ostenta cada uno de los comuneros, conforme a sus derechos de propiedad reflejados en los antecedentes Registrales.

Así mismo comunica que la sentencia vislumbra varios errores al no citar antecedentes Registrales y en los porcentajes adjudicados a los comuneros, lo que hace necesario aclarar o corregir la sentencia en mención y concluye después de hacer un relato solicitando se Aclare la Sentencia, donde se ordene que el porcentaje correspondiente adjudicado a mi poderdante para llegar a un 100% es de OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO (87.5%) y se corrijan los porcentajes de los demandantes con base en el certificado de Libertad y Tradición 315-4332 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

Para resolver, SE CONSIDERA:

DIVISORIO
RADICADO: 2021-00016
DEMANDANTE: MIRIAM YOLANDA ARIZA CAMELO Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ELSA ARIZA CAMELO

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, dictamina lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro **del término de ejecutoria de la providencia.***

(....)" – Negrillas fuera de texto -

Como se puede establecer, la aclaración de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la demandada María Elsa Ariza Camelo se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022.

Que revisado el expediente digital, la aludida sentencia del 16 de diciembre de 2022, que Resuelve: "1.:Adjudicar a la señora MARIA ELSA ARIZA CAMELO identificada con la cédula de ciudadanía No 51.623.412, el derecho del 86.68% del dominio respecto del predio rural denominado "TERRENO" ubicado en la vereda de Rio Suarez del municipio de Puente Nacional, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-4332, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, en proporción a sus derechos de MIRIAM YOLANDA ARIZA CAMELO 20,08%, LEONOR ARIZA DE GONZALEZ 13,32%, MARIA ASCENETH ARIZA CAMELO 13,32%, ADIELA ARIZA CAMELO 13,32%, HERIBERTO ARIZA CAMELO 13,32%, MARTINA CORTES CAMELO 6,66%, y LINA MARCELA ARIZA OSORIO 6,66%, quienes poseen el 86.68% del derecho de dominio sobre el inmueble en mención. 2.: ORDENAR la distribución de los dineros producto del derecho de compra que hizo uso la demandada MARIA ELSA ARIZA CAMELO a cada uno de los comuneros, en proporción a su derecho, descontando a prorrata de sus derechos el precio de las mejoras por valor de \$31,886,104,80 y el pago de impuesto predial por valor de \$1.167.287,49 reconocidos en favor de la demandada conforme al numeral anterior así:

DIVISORIO

RADICADO: 2021-00016

DEMANDANTE: MIRIAM YOLANDA ARIZA CAMELO Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA ELSA ARIZA CAMELO

COMUNERO	VALOR PARA ENTREGAR
MYRIAN YOLANDA ARZA CAMELO	\$ 21.613.778,07
LEONOR ARIZA DE GONZALEZ	\$ 14.337.426,49
MARIA ASCENETH ARIZA CAMELO	\$ 14.337.426,49
ADIELA ARIZA CAMELO	\$ 14.337.426,49
HERIBERTO ARIZA CAMELO	\$ 14.337.426,49
MARTINA CORTES CAMELO	\$ 7.168.713,24
LINA MARCELA ARIZA OSORIO	\$ 7.168.713,24

Por consiguiente, teniendo en cuenta que esa notificación se realizó mediante estado el día 19 de diciembre de 2022, se entiende surtida al día hábil siguiente, que corresponde al 11 de enero de 2023, como quiera que la vacancia judicial colectiva fue del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023. De allí que el término de tres (03) días de que trata el artículo 302 del C.G.P, para que esta providencia cobrara ejecutoria, venció el 13 de enero de 2023.

Entonces, como la solicitud de aclaración NO fue presentada por el apoderado de la parte demandada María Elsa Ariza Camelo dentro del término de ejecutoria antes mencionado; tampoco fue impugnada por alguna de las partes dentro del término de ejecutoria, luego, cobró fuerza de cosa juzgada al estar las parte conformes con lo en ella decidido, razón por la cual resulta claro que la solicitud de aclaración no tiene moción de prosperidad por lo que la misma será negada y no se procederá a analizar de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, elevada por el apoderado de la parte demandada María Elsa Ariza Camelo, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez